

como para completar y adaptar las normas estatutarias a la regulación contenida en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

Tercero. La presente Resolución será notificada a la Corporación profesional interesada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en cumplimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Consejero de Gobernación y Justicia.

Sevilla, 11 de marzo de 2011.- La Directora General, Ana Moniz Sánchez.

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA

TÍTULO PRELIMINAR

ORGANIZACIÓN COLEGIAL

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, es una Corporación de Derecho Público, constituida con arreglo a la Ley, y está integrado por arquitectos que adscritos al Colegio en cualquiera de las modalidades previstas en el Estatuto, ejercen la profesión en el ámbito de la provincia de Sevilla.

2. El Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. En su organización y funcionamiento, el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla goza de plena autonomía en campo y fines propios de su función, bajo la garantía de los Tribunales de Justicia.

Artículo 2. Fines.

Los fines del Colegio son los expresamente determinados en el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales. Sin perjuicio de la generalidad de dicho artículo, son fines específicos de los Colegios:

1. Ordenar el ejercicio de la profesión de arquitecto, en el marco de la normativa aplicable, adecuándose en su organización y funcionamiento a las exigencias que en cada momento demande la sociedad.

2. Representar los intereses generales de la profesión de arquitecto, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

3. Contribuir a la formación y perfeccionamiento de los arquitectos teniendo en cuenta en todo momento la dimensión social, técnica y cultural de su trabajo.

4. Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.

5. Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2011, de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, por la que se inscribe el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

En cumplimiento de la Resolución de 2 de marzo de 2011, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia, por la que se ordena el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en el recurso número 10/09, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla,

D I S P O N G O

Primero. Se inscribe en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, con el número de orden 123, al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, así como sus estatutos, que se insertan en Anexo, aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de la Corporación celebrada el día 21 de diciembre de 2004.

Segundo. La inscripción de los estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla se realiza sin perjuicio de la obligación de la Corporación profesional de adecuar su contenido a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así

6. Realizar las prestaciones de interés general propias de la arquitectura, urbanismo y medio ambiente que consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

7. Velar por el adecuado nivel de calidad del ejercicio profesional de los arquitectos que ejerzan en el ámbito del Colegio.

Estos fines específicos se ejercerán, en todo caso, con total independencia, absteniéndose de actuaciones de carácter político, ajenas a los intereses colegiales.

Artículo 3. Constitución y ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, ha quedado constituido, con posterioridad a la segregación llevada a cabo por el Decreto 100/2001, de 10 de abril, con el ámbito territorial de la provincia de Sevilla, teniendo su sede en este capital.

Artículo 4. Organización colegial.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, está integrado, junto a los restantes Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía, en el ámbito del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y, en última instancia bajo la jurisdicción del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Arquitectos de España, dentro de las competencias y funciones propias de dichos organismos.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL COLEGIO. ÓRGANOS COLEGIALES

CAPÍTULO I

Competencias y funciones

Artículo 5. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla ejercerá las siguientes funciones:

1. De representación.

a) Representar a la profesión ante los poderes públicos de la respectiva Comunidad Autónoma y restantes Administraciones, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrá celebrar convenios con los organismos respectivos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que trasciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Superior o Consejo Autonómico, según proceda.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la Ley le otorga, pudiendo hacerlo en sustitución procesal de sus miembros.

c) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello.

d) Informar, con arreglo a las Leyes y cuando no corresponda al Consejo Autonómico, los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o las condiciones de actividad de los Arquitectos.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza, difusión e investigación de la arquitectura, el urbanismo, el medio ambiente y todos los temas relacionados con las competencias y actividades de los arquitectos.

f) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados, órganos consultivos y demás eventos a petición de la Administración o de particulares.

g) Promover la presencia social de la profesión, velando por su prestigio y dignidad.

h) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente.

i) Estar representados en Patronatos Universitarios.

j) Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

k) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

2. De ordenación.

a) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos como en las de éstos con sus cliente o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.

b) Velar por la independencia facultativa del Arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.

c) Impedir la competencia desleal entre los arquitectos y evitar y perseguir antes los Tribunales del intrusismo profesional.

d) Establecer criterio sobre los niveles mínimo exigibles de diligencia profesional, en particular, respecto a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras.

e) Confeccionar y mantener actualizada la relación de arquitectos colegiados.

f) Visar, para su validez, los trabajos profesionales de los Arquitectos.

g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Arquitectos que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.

h) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los Arquitectos.

i) Intervenir en los concursos que afecten a los Arquitectos, mediante la designación, si procede, de representantes en los jurados, la información de sus bases y, en su caso, la impugnación de sus ilegalidades con advertencia a los colegiados.

j) Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los Arquitectos procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos.

k) Establecer normativas y criterios sobre la actividad profesional en ejercicio de estas funciones de ordenación con sujeción a los Estatutos y a las demás disposiciones generales de aplicación.

l) Establecer baremos orientativos para el cálculo de los honorarios profesionales por trabajos de Arquitectura, sin perjuicio de los establecidos por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

m) Aprobar los Estatutos Particulares y sus modificaciones con la intervención del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, y dictar Reglamentos de funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de los Estatutos Particulares, así como actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.

n) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones, establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

3. De servicio.

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o se acuerden por propia iniciativa.

b) Certificar datos relativos a los colegiados y archivos colegiales.

c) Promover la investigación y difusión de la Arquitectura, el Urbanismo, el Territorio, el Medio Ambiente y todos los demás temas relacionados con sus competencias.

d) Asesorar y apoyar a los Arquitectos en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica, formación permanente, cursos de especialización y control técnico de calidad de los trabajos.

e) Organizar cauces para facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados.

f) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y a sus propios reglamentos de procedimiento, los conflictos que las partes les sometan en materias relacionados con la competencia profesional de los Arquitectos.

g) Gestionar el cobro de los honorarios profesionales, a solicitud de los colegiados y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

h) Asesorar a los Arquitectos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

i) Realizar publicaciones, organizar exposiciones, etc.

j) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los Arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.

k) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

CAPÍTULO II

Órganos colegiales

Artículo 6. Órganos colegiales.

La Dirección y Administración del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, estará desempeñada por:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.
- El Decano.
- La Comisión Ejecutiva o Permanente.

Artículo 7. Asamblea General de colegiados.

1. La Asamblea General de los colegiados es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

a) Aprobar los proyectos de Estatutos particulares y los Reglamentos y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.

b) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.

c) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio.

d) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

f) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.

g) Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a

solicitud del número de colegiados que en este Estatuto se establezca.

Artículo 8. Régimen de convocatoria.

La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año; una en el mes de mayo y otra en el mes de diciembre.

Asimismo, la Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados no inferior al 10% del censo colegial. En este último supuesto, la Junta de Gobierno convocará dicha Asamblea en el plazo de diez días, para su celebración en el plazo de un mes desde la solicitud de la misma.

La asistencia de todas las Asambleas del Colegio es obligatoria para todos los cargos colegiales.

Será objeto de la Asamblea General Ordinaria del mes de mayo, como mínimo, los asuntos relacionados en los párrafos b) y d) del artículo anterior.

Será objeto de la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre, como mínimo, la lectura y aprobación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

Solo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el Orden del Día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al Orden del Día de una futura Asamblea. En las extraordinarias no será preceptivo el punto «Ruegos, preguntas y proposiciones».

Artículo 9. Convocatorias de la Asamblea General

Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias se enviarán al menos, con un mes de antelación a la fecha de su celebración. El Orden del Día deberá incluir como primer apartado la aprobación del Acta de la sesión anterior y concluirá con el punto de «Ruegos, preguntas y proposiciones».

Las convocatorias para las Asambleas Generales Extraordinarias se harán con quince días de antelación como mínimo a la fecha fijada para su celebración.

En ambos casos, las convocatorias las suscribirá el Secretario y se remitirán a los colegiados con el Orden del Día.

En los casos de urgencia y solo si se trata de una Asamblea General Extraordinaria, la Junta de Gobierno o en su defecto la Comisión Permanente, podrá acortar el plazo. La urgencia o extrema necesidad, deberá ser aprobada o ratificada, en su caso, por la Junta de Gobierno antes de la celebración de la Asamblea.

Los colegiados podrán presentar antes del día 1 de abril y 1 de noviembre, respectivamente, las proposiciones que, autorizadas con cinco firmas, deseen someter a la deliberación o acuerdo de las Asambleas a celebrar en mayo y diciembre y que será incluidas por la Junta de Gobierno en el correspondiente Orden del día.

La Junta de Gobierno, al dar traslado de las propuestas de los colegiados, podrá informar sobre los aspectos contenidos en las mismas.

Artículo 10. Constitución de la Asamblea.

Se considerará constituida la Asamblea General en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, bien personalmente o por medio del voto delegado.

En segunda convocatoria, siempre media hora más tarde, quedará constituida la Asamblea General con los presentes y representados.

La Mesa de la Asamblea General estará integrada por los miembros de la Comisión Ejecutiva. Actuará como Presidente y Secretario de la Asamblea General los correspondientes cargos de la Junta de Gobierno. Corresponde al Decano-Presidente, auxiliado por la mesa, dirigir y ordenar los debates.

Las actas correspondientes a sesiones anteriores de la Asamblea General, serán puestas a disposición de los colegiados, en la sede colegial, con diez días de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea en que hayan de aprobarse las mismas.

Abierta la sesión por el Decano-Presidente, con el número de asistentes que concurran, si algún colegiado quisiera hacer observaciones sobre el acta se le concederá la palabra para ese objeto. A continuación se preguntará si se aprueba el acta, y en su caso, se someterá a votación.

Artículo 11. Asistencia a la Asamblea General.

Para poder actuar ante la Asamblea General en representación de colegiados que renuncien a asistir personalmente a la misma, deberá acreditarse documentalmente por el compareciente dicha representación ante el Secretario de la mesa, antes del inicio de la sesión. Una vez abierta la sesión, solo se admitirán aquellas representaciones que lleguen a la mesa diligenciadas por el Secretario y con el sello del Colegio.

La representación deberá otorgarse nominalmente a quien la ostente, para la sesión de la Asamblea General concreta en que se vaya a hacer uso de ella.

Ningún asistente podrá ostentar la representación de un número mayor de tres colegiados. Ningún cargo colegial podrá ostentar representación alguna, ni tampoco los colegiados que presten sus servicios en el Colegio, o en órganos o entidades relacionadas con la estructura u organización colegial.

En el acta que se levante de la sesión de una Asamblea General, quedará constancia de la relación de asistentes personados y representados, con indicación expresa en este último supuesto del colegiado que actúe como representante.

Artículo 12. Funcionamiento de la Asamblea General.

Puesto a discusión un asunto del Orden del Día, el Presidente o el Ponente del tema, por indicación de la Mesa, realizará la explicación general del mismo, aclarando a continuación cuantas cuestiones se susciten.

Todas las enmiendas que se presenten deberán formularse por escrito ante la Mesa, firmadas y rubricadas por los colegiados que las presentasen. Las enmiendas a la totalidad deberán presentarse con cinco días de antelación como mínimo.

Si se presentasen enmiendas a la totalidad de la propuesta, se discutirán en primer lugar mediante turnos de enmendante y del ponente, moderados por el Presidente.

Si se rechazan las enmiendas a la totalidad, se procederá a debatir las enmiendas parciales que se hubieran presentado, siguiendo los turnos como en el caso anterior.

Las enmiendas parciales que resulten aprobadas se incorporarán a la propuesta.

Cuando alguna de ellas desvirtúe la propuesta, a juicio del ponente, éste podrá retirarla y reservarse el derecho a elaborarla de nuevo para su presentación en una Asamblea posterior.

Finalmente, votadas todas las enmiendas, se someterá a votación la totalidad de la propuesta, previa lectura por el Secretario, sin turnos previos, pudiendo únicamente el Presidente conceder uno de explicación de voto por enmienda aprobada.

El Presidente de la Mesa moderará el debate, dando y retirando la palabra y estableciendo el número de turnos y duración máxima de las intervenciones.

La petición de palabra por alusiones se otorgará o denegará discrecionalmente por el Presidente.

Las votaciones serán a mano alzada, pero cualquier asistente podrá pedir votación secreta mediante papeletas, que necesariamente tendrá que aceptarse por la mesa.

Dentro de ruegos y preguntas y en los puntos del Orden del día meramente informativos, no se podrán adoptar acuerdos aunque si su toma en consideración para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente Asamblea General Ordinaria o

Extraordinaria y, en su caso, el encargo del asunto de que se trate a la Junta de Gobierno o una Comisión creada al efecto. Igual trámite se seguirá con aquellas proposiciones incidentales que a juicio de la mesa no puedan considerarse incluidas en el Orden del Día de que se trate.

Los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes a una Asamblea General, tendrán carácter obligatorio para todos los arquitectos incorporados al Colegio. Para la validez de los acuerdos adoptados en Asamblea General referidos a modificación de Estatutos particulares, Reglamentos o moción de censura, será precisa una mayoría de los dos tercios de los asistentes si los presentes no constituyen al menos, un número equivalente al 20% de los colegiados en la fecha de la convocatoria, debiéndose hacer constar este dato en el papeleta de citación correspondiente.

Artículo 13. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme el artículo 5 de este Estatuto, así como las que se especifican en el mismo.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno en concreto:

a) Elaborar proyectos de normas de carácter general, en relación con lo especificado en el art. 19.1.º de los Estatutos Generales.

b) Resolver los recursos de reposición que puedan interponerse contra los actos del Colegio, dictados a través de cualquiera de sus Órganos de Gobierno.

c) Arbitrar los medios conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado en Asamblea General.

d) Recaudar, distribuir y administrar los fondos a que se refieren los artículos 41 y 47 del presente Estatuto.

e) Aprobar inicialmente el presupuesto del Colegio y rendir las cuentas anuales a que se refieren los artículos 42 y 46 del presente Estatuto.

f) Proponer a la Asamblea General la inversión de los fondos sociales antes referidos.

g) Promover actuaciones de todo tipo den favor de la profesión.

h) Conocer, asumiendo o censurando, las actuaciones llevada a cabo por vía de urgencia, por el Decano o por la Comisión Ejecutiva.

i) Nombrar los Vocales para funciones consultivas y deliberantes, con voz pero sin voto.

j) El asesoramiento y apoyo técnico a la Asamblea General.

Artículo 14. Constitución de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará constituida por el Decano, el Secretario, el Tesorero y tres Vocales, uno de ellos, representando a los arquitectos en el ejercicio libre de la profesión, otro, a los arquitectos al servicio de las Administraciones Públicas y el tercero, como Vocal de Actividades.

En casos de ausencia justificada, el Tesorero será sustituido por el Vocal del ejercicio libre, y el Secretario, por el Vocal al servicio de las Administraciones Públicas y, en ausencia de éstos sustitutos, por el Vicedecano.

Para la constitución de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos, será necesaria la presencia de cuatro miembros, y en todo caso, del Decano y el Secretario o sus sustitutos.

Caso de no asistir este número, se convocará una nueva Junta de en el plazo de diez días y si en ésta tampoco hubiera el número dicho, la Junta de Gobierno suspenderá su actuación hasta que se celebre la primera Asamblea General, que deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes y a la que se dará cuenta para que tome los acuerdos que estime pertinentes.

En este tiempo asumirá las funciones de la Junta de Gobierno su Comisión Ejecutiva.

También, podrán asistir a la Junta de Gobierno en funciones consultivas y deliberantes y por tanto sin voto, tantos

vocales por áreas de actividades como la Junta de Gobierno designe, hasta un máximo de cinco.

Artículo 15. Convocatorias.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria mensualmente de manera obligatoria, salvo en el mes de agosto, pero además podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime conveniente el Decano-Presidente o a petición de su Comisión Ejecutiva o de, al menos, tres de sus miembros. Esta petición deberá ser atendida por el Decano-Presidente que la convocará, para su celebración en un plazo máximo de diez días.

El Orden del Día de las sesiones de la Junta de Gobierno, recogerá los asuntos que den lugar a su convocatoria, debiendo ser notificado a los miembros integrantes de la misma con, al menos, cinco días de antelación a su celebración.

No podrá ser objeto de acuerdo con estas sesiones, otros asuntos distintos a los que componen dicho Orden del Día y los acuerdos de carácter normativo se difundirán para general conocimiento de los colegiados por medio de la Circular o Boletín Colegial.

Las votaciones podrán ser a mano alzada, nominales o secretas. Las votaciones secretas y las nominales procederán cuando lo disponga el Decano-Presidente o si lo solicita al menos uno de los miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias o a mano alzada el de quienes así lo soliciten; tanto en las votaciones a mano alzada como en las nominales, podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Decano-Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

Artículo 16. Pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

El carácter de miembro de Junta de Gobierno se perderá por alguna de las siguiente causas:

a) Sanción firme impuesta por infracción de las Normas Deontológicas siempre que la misma lleve aparejada este efecto.

b) Inasistencia injustificada a tres sesiones de Junta de Gobierno o Asamblea General en el plazo de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación con el libro de actas.

c) La pérdida de cualquiera de las condiciones que le fueron exigidas en el momento de su elección.

d) El abandono injustificado de las funciones que le corresponde realizar con motivo del cargo que pueda ostentar o que le sean encomendadas por la propia Junta de Gobierno.

En los anteriores supuestos, la Junta de Gobierno adoptará la resolución pertinente y todo ello sin perjuicio de que, si entiende que la causa por la que cese a uno de sus miembros constituye infracción de sus deberes profesionales, dé traslado del expediente que incoe el efecto a la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz, para que por la misma se imponga, en su caso, la sanción correspondiente.

Artículo 17. Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Decano-Presidente, el Secretario y el Tesorero, o sus sustitutos, para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en este Estatuto.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Colegio:

a) Poner en práctica las directrices emanadas de la Junta de Gobierno.

b) Proponer a la Junta de Gobierno cuantos actos sean consecuencia de las competencias que esta tiene asumida por el artículo 13.

c) La adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

d) Organizar y dirigir los servicios de las oficinas del Colegio.

e) Adoptar decisiones de carácter urgente que sean competencia de la Junta de Gobierno y que no puedan sufrir aplazamiento hasta la reunión de ésta, debiéndose dar cuenta de estos actos, para su ratificación, en la primera sesión que se celebre de la Junta de Gobierno.

Para que los acuerdos de la Comisión Ejecutiva tengan validez será requisito indispensable la asistencia de la totalidad de sus miembros natos a las sesiones que se convoquen, que deberán al menos celebrarse semanalmente, notificando la convocatoria a todos los miembros natos de la Junta de Gobierno, quienes podrán asistir a la misma.

Artículo 18. El Decano.

El Decano ostenta la representación legal e institucional del Colegio y ejerce las siguientes funciones:

a) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de la Asamblea General, Junta de Gobierno, Comisión Permanente y todas las Juntas, Comisiones, Agrupaciones, o Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones.

b) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.

c) Ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas legales que regulan la actividad profesional y advertir y requerir a los colegiados que se separen en su actuación de las normas legales y deontológicas reguladoras de la profesión.

d) Ordenar los pagos.

e) Despachar los asuntos que por su urgencia no permitan esperar la convocatoria de una sesión de la Junta de Gobierno o de su Comisión Permanente, decretando la actuación que corresponda a tal fin, comunicándolo y exponiéndolo a la Junta de Gobierno para su refrendo.

f) Despachar los asuntos que por sus propias características sean de su competencia en función del carácter de representante legal de este Colegio.

g) Conformar con su visto bueno las Actas y certificaciones extendidas por el Secretario.

h) Ejercer la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Colegio.

i) Cuantas otras le encomiende la Junta de Gobierno.

Artículo 19. El Vicedecano.

El Vicedecano ejercerá cuantas funciones le delegue expresamente el Decano-Presidente, y le sustituirá en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia o enfermedad.

Su elección se efectuará por la Junta de Gobierno de entre sus miembros, por mayoría simple.

Cesará y será renovado en el cargo de Vice-Decano, a la toma de posesión del Decano-Presidente electo. La vacante anticipada, por cese voluntario, por irregularidades, o por cualquier otra circunstancia sobrevenida, será cubierta en la siguiente Junta de Gobierno que se celebre.

Artículo 20. El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Organizar con el visto bueno del Decano y atendiendo a los criterios de la Junta de Gobierno, la Secretaría del Colegio, ostentando la Jefatura del personal.

b) Resolver provisionalmente acerca de la admisión de los nuevos colegiados, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

c) Recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes Órganos, dando cuenta de ellas a quien corresponda.

d) Librar las certificaciones que se soliciten y deba ser expedidas y llevar el libro registro de colegiados.

e) Formular anualmente las listas de colegiados en sus distintas versiones. Estas listas deberán estar dispuestas

anualmente en los plazos que se disponen en el artículo 54.2 de este Estatuto a efectos de elecciones.

f) Hacer las notificaciones de altas y bajas colegiales.

g) Llevar los libros de actas de las Asambleas Generales, Juntas de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva y trasladar los acuerdos haciendo el seguimiento de los mismos.

h) Proponer a la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Decano, la Memoria de Gestión que habrá de someterse a la deliberación de la Asamblea General Ordinaria del mes de mayo.

i) Custodiar los sellos y archivos de documentos colegiales.

Artículo 21. El Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar, custodiar y distribuir los fondos a que se refiere el artículo 41 del presente Estatuto, depositándolos en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno.

b) Realizar cuantos pagos y cobros correspondan a los Órganos del Colegio, siendo el encargado de abonar los libramientos que expida el Decano.

c) Llevar la contabilidad del Colegio conforme a las normas y usos contables vigentes.

d) Clasificar y conservar los documentos de toda clase que sirven de justificantes de los movimientos de fondos.

e) Inventariar el patrimonio común a que se hace referencia en el artículo 47 del presente Estatuto, mateniéndolo actualizado.

f) Preparar y presentar a la Junta de Gobierno el cierre de las cuentas del Colegio antes del 15 de abril de cada año y exponerlas en la Asamblea General Ordinaria.

g) Redactar los proyectos de los presupuestos anuales del Colegio que presentará a la Junta de Gobierno, antes del día 30 de octubre de cada año.

h) Autorizar con su firma los talones que giren contra las cuentas abiertas en los establecimientos bancarios.

i) Ser el depositario de los libros de cheques o talones de las cuentas bancarias y de todos aquellos documentos de pagos depositados en el Colegio.

Artículo 22. El Consejo Consultivo.

La Junta de Gobierno podrá constituir el Consejo Consultivo que estará formado por cinco colegiados de reconocido prestigio, que serán elegidos por la misma, bajo la presidencia nata del Decano-Presidente.

La constitución y vigencia de dicho Consejo, tendrá la duración que determine la Junta de Gobierno.

Su funcionamiento será estrictamente de carácter consultivo en todas las materias relativas a la profesión y aquellas otras que le encomiende la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Mociones de censura y de confianza.

La moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, sólo podrá plantearse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto de conformidad con el artículo 9 del presente Estatuto.

Para que prospere una moción de censura se exigirán los requisitos que se establecen en el último párrafo del artículo 12 del presente Estatuto.

La aprobación de una moción de censura contra uno o varios miembros de la Junta correspondiente, implicará el cese en el cargo del afectado, cubriéndose la vacante conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del presente Estatuto.

La aprobación de una moción de censura contra toda una Junta, implicará el cese de ésta. En la misma Asamblea en que se hubiera aprobado, se convocarán elecciones a celebrar en el plazo de treinta días para cubrir las vacantes que han de constituir la nueva Junta de Gobierno, de conformidad con dicho artículo 52.

Una moción de censura para ser admitida a trámite, deberá formularse por escrito y suscribirse por sus proponentes,

haciendo constar con claridad y precisión los motivos en que se fundamenta.

La moción de confianza será propuesta por el Órgano Colegial que la requiera y su formulación y tramitación se ajustará a lo anteriormente establecido para la censura.

La pérdida de una moción de confianza conllevará los mismos efectos que la aprobación de una moción de censura.

Contra un cargo colegial o la Junta de Gobierno no podrán plantearse mociones de censura sucesivas si no media entre ellas un plazo de al menos un año. El mismo requisito se seguirá para las mociones de confianza.

Entre una moción de censura y una de confianza, o viceversa, deberá mediar al menos un plazo de seis meses.

TÍTULO II

OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Artículo 24. Agrupaciones voluntarias de Arquitectos.

Con el fin de fomentar y potenciar las diversas formas de ejercicio profesional, mediante la especialización y mejora de los diversos intereses profesionales, se podrán crear, en el seno del Colegio, Agrupaciones Voluntarias de Arquitectos colegiados, cuya organización y funcionamiento se ajustarán a lo previsto en este Estatuto.

Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus reglamentos que se concederá por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento explícito de la normativa deontológica de los Colegios de Arquitectos, sin perjuicio de las mayores exigencias que puedan adoptar, de conformidad con aquella, en atención a sus específicos fines, y sujeción a la autoridad de los órganos de gobierno del Colegio.

b) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los Arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional, conforme a la legislación vigente.

c) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

Artículo 25. Constitución.

Las Agrupaciones se constituirán de conformidad con las formas de ejercicio y especialidad profesionales. Sólo habrá en el Colegio una Agrupación con las mismas características, quedando todas las cuestiones de segregación, agregación, duplicidad o concurrencia, a decisión de la Junta de Gobierno, quién, a tal efecto, atenderá a criterios de identidad con otras Agrupaciones establecidas en otros Colegios, de mayor participación y de interés general del colectivo.

La denominación de las Agrupaciones debe ser clara y no prestarse a confusión con otras dentro del Colegio.

Artículo 26. Incorporación de los miembros.

La incorporación a las Agrupaciones será voluntaria. El alta e inscripción será automática y se definirá en cada Reglamento particular con los siguientes criterios:

a) En los casos de Agrupaciones por formas de ejercicio profesional, con la simple acreditación de tal condición.

b) En los casos de Agrupaciones por especialidad profesional, con los contenidos en el respectivo Reglamento que, en todo caso, contemplarán tres vías de acreditación: titulación académica o diploma reconocido, experiencia profesional continuada o presentación de trabajos profesionales relativos a la especialidad.

Cada agrupación llevará un Registro de sus miembros que será público para todos los colegiados y estará a disposición en la Secretaría colegial.

La existencia y pertenencia a las Agrupaciones no implica competencia excluyente del asociado sobre el no asociado en la respectiva materia, sino sólo las condiciones de mérito que la Agrupación y sus miembros sepan transmitir –por su actividad profesional– al colectivo y a la sociedad en general.

Artículo 27. Organización interna.

La Organización Interna de las Agrupaciones será democrática y representativa. Constarán de una Asamblea General de todos sus agrupados y de una Junta Directiva, con independencia de la presidencia nata del Decano.

La Junta de Gobierno podrá nombrar un representante en cada Junta Directiva, para asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

Los plazos y sistemas para la elección, renovación y cese de los miembros de las Juntas Directivas y de las Agrupaciones que se creen, estarán contenidos en los Reglamentos que se aprueben y deberán estar en consonancia con los preceptos del presente Estatuto Particular y su Reglamento, en cuanto al procedimiento electoral, con las especialidades siguientes:

Las elecciones deberán celebrarse en el mes de noviembre anterior a las elecciones del Colegio.

El Presidente de la Mesa Electoral será el Presidente de la Agrupación y, en el supuesto de que éste se presente a la reelección, aquella estará presidida por el Decano-Presidente o por quien estatutariamente le sustituya.

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de los colegiados interesados, podrá proponer a la Asamblea General del Colegio la constitución de una Agrupación, sometiendo a dicha Asamblea la aprobación del correspondiente Reglamento de la Agrupación.

Una vez aprobada la constitución de la Agrupación, la Junta de Gobierno concederá un plazo de tres meses para la incorporación de los colegiados que estén interesados en la misma y, una vez transcurrido dicho plazo, convocará en el plazo de un mes las oportunas elecciones para la designación de la Junta Directiva de la Agrupación.

Artículo 28. Competencias y funciones.

Los órganos de cada Agrupación, sus competencias y funciones, así como la elección de los cargos, el funcionamiento interno y el régimen económico de las mismas, serán regulados en el Reglamento que se aprobará por la Asamblea General del Colegio juntamente con la constitución de la Agrupación.

En todo caso, será competencia de la Junta de Gobierno la interpretación y solución de las dudas que pudieran plantearse en la aplicación de los Reglamentos de las Agrupaciones.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIADOS. INCORPORACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1.ª Incorporación a los Colegios

Artículo 29. Colegiación.

1. El deber de la colegiación como requisito legal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, si en su ámbito territorial posee su domicilio profesional principal, que será el de su Estudio o el de su puesto de trabajo como arquitecto. Si dispusiere de más de un domicilio profesional en España, se tomará en cuenta a estos efectos aquel que señale el arquitecto como principal. En caso de no contar con Estudio ni puesto de trabajo, se reputará como domicilio el municipio donde le arquitecto figure empadronado.

2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios con carácter voluntario los Arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación.

3. Además se establece la modalidad de colegiado no residente, situación que alcanzarán todos los arquitectos que, estando colegiados en el de su residencia, opten voluntariamente por incorporarse también al de Sevilla.

Dichos colegiados tendrán los mismo derechos y obligaciones que los colegiados residentes, a excepción de ejercer el derecho a elegir y ser elegido por los cargos directivos.

4. La realización de trabajos profesionales por arquitectos pertenecientes a otros Colegios, en el ámbito del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, solo requerirá su previa comunicación a éste quedando sujetos a sus competencias en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional que se trate.

Artículo 30. Solicitud de colegiación.

La Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de quince días hábiles, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en este Estatuto. La resolución podrá dejarse en suspenso para subsanar las deficiencias de la documentación presentada o para efectuar las comprobaciones que sean procedentes a fin de verificar su legitimidad y suficiencia. Las solicitudes efectuadas por Arquitectos con titulación extranjera requerirán informe previo del Consejo Superior.

La colegiación se entenderá concedida por silencio administrativo, una vez transcurrido el plazo de quince días indicado en el párrafo anterior, sin que recaiga resolución expresa, siempre y cuando el solicitante hubiese acreditado el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 31. Requisitos para la colegiación.

Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

- Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Arquitecto.
- No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
- No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional en el territorio correspondiente por sanción disciplinaria colegial firme.
- Abonar los correspondientes derechos de incorporación.
- Cualesquiera otras exigibles legalmente.

La condición a) se acreditará mediante testimonio auténtico del título, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título.

La condición b) se entenderá acreditada por declaración del interesado.

La condición c) se hará constar mediante certificación expedida por el Consejo Superior de Colegios o, en su caso, del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos.

Se declararán o acreditarán, además los restantes datos que deban constar en el registro del Colegio.

La incorporación de titulados procedentes de Estados Miembros de la Unión Europea, se atenderá a lo dispuesto en las Directivas correspondientes, sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y en la normativa de transposición al ordenamiento jurídico español sobre establecimiento y libre prestación de servicios.

Artículo 32. Suspensión de la colegiación.

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado o habilitado:

- La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
- La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.

c) El impago de las cuotas y contribuciones colegiales correspondientes a un período de seis meses, o de un recibo si el período fuera superior, previo requerimiento fehaciente de pago, con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

En cualquiera de estos casos la Junta de Gobierno adoptará los acuerdos necesarios para garantizar tanto los derechos de terceros dimanantes de los contratos suscritos y no concluidos, como el cumplimiento de las obligaciones colegiales pendientes.

Artículo 33. Bajas.

Los Arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en el Colegio por:

a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.

b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.

c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.

d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme el párrafo c) del artículo anterior. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.

e) Por impago de dos o más cuotas colegiales, previo requerimiento de pago con advertencia de baja.

Artículo 34. Registro general de colegiados.

El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo Superior y al Consejo Andaluz, para su constancia en el Registro general consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y de residencia de los Arquitectos.

Sección 2.ª Derechos y obligaciones

Artículo 35. Derechos.

Son derechos de los Arquitectos colegiados:

a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos.

b) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y quejas.

c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

e) Obtener información y, en su caso, certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

g) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto pro el Colegio.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos o sus Reglamentos.

Artículo 36. Deberes.

Son deberes de todo Arquitecto colegiado:

a) Observar la deontología de la profesión y llevar el ejercicio profesional con la mayor rectitud.

b) Comunicar al Colegio el hecho de haber recibido un encargo, la localización del trabajo profesional objeto del mismo, sus características técnicas y la identificación del cliente.

c) Realizar los trabajos profesionales que asume con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.

d) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.

e) Comunicar al Colegio la forma de ejercicio profesional y sus modificaciones, así como los restantes datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales, así como los cambios de domicilio.

f) Presentar a visado colegial todos los documentos profesionales que autorice con su firma, incluso aquellos que se presenten a concursos cuya participación sea remunerada.

g) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas.

h) Observar el debido respeto y consideración en las relaciones con otros compañeros o en relación con sus trabajos.

i) Comunicar al Colegio la sustitución de otro Arquitecto en la realización de un mismo trabajo profesional. Cuando la sustitución se produzca en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación de los Arquitectos cesantes y entrantes deberá acompañarse de informe que refleje el estado de las obras realizadas.

j) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

k) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

l) Presentar por escrito, si así fuese requerido por su cliente, la Nota-encargo, con la descripción precisa del objeto del encargo y detalle de los honorarios a devengar o forma de su determinación.

Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del Arquitecto, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales y disciplina reguladas en los presentes Estatutos.

Sección 3.ª Control de los trabajos profesionales

Artículo 37. Competencia del Colegio.

Corresponde al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla la competencia para el ejercicio de las funciones de control de los trabajos profesionales siguientes:

a) Los trabajos cuyo objeto radiquen en su ámbito territorial.

b) Los trabajos que hayan de surtir efecto en su ámbito territorial.

c) El resto de documentos de los que sean autores los colegiados residentes en el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, cuyo control no corresponda a otro Colegio, de conformidad con las circunstancias de los dos apartados anteriores.

Están sujetos al control colegial de visado todas las actuaciones profesionales de los Arquitectos cuya realización no esté legalmente dispensada del requisito de la colegiación.

Será requisito para la admisión de un trabajo profesional para su visado, el haber efectuado la comunicación previa del encargo, de conformidad con el artículo 36.b) de este Estatuto.

Se exceptuarán únicamente los casos de consultas o informes que, por su índole y gravedad, sean muy urgentes. En este caso se dará cuenta al Colegio del trabajo inmediatamente después de haberlo realizado.

El Colegio podrá, en este trámite, conforme a su propia normativa, formular las observaciones o reparos que pudieran condicionar en su momento el otorgamiento del visado correspondiente.

Artículo 38. Visado: objeto y plazos.

1. Serán objeto del visado colegial todos los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del Arquitecto.

2. El visado tiene por objeto:

a) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate.

b) Comprobar la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo, en especial con respecto a las normas legales y colegiales sobre especificaciones técnicas obligatorias y requisitos de presentación sin entrar en el contenido propio de la documentación.

c) Efectuar las demás constataciones que le encomiendan las leyes y reglamentos.

3. En todo caso, el plazo para otorgar el visado no excederá de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente a la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias. Cuando la resolución fuere derogatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

4. Reglamentariamente se establecerán las modalidades de visado.

Artículo 39. Control de calidad de los trabajos profesionales.

Con independencia del contenido preceptivo del visado colegial según lo dispuesto en el artículo anterior, el Colegio podrá establecer servicios técnicos de carácter voluntario a disposición de los arquitectos para el control de calidad de los trabajos profesionales, con arreglo a las normativas de homologación y demás condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos del servicio.

Artículo 40. Exclusiones de la obligación del visado.

Se exceptúan de la obligatoriedad del visado los siguientes documentos:

a) Los documentos relativos a obras o servicios ejecutados para la Administración Pública, por los arquitectos funcionarios o laborales adscritos al centro u organismo para el que se realice el trabajo dentro del contenido de su relación funcional. No obstante, el Arquitecto Funcionario deberá comunicar al Colegio la realización de proyectos para que se gestione la obtención de un ejemplar del mismo, para su conocimiento y archivo.

b) Los trabajos que se elaboren para su presentación o Concursos siempre que sean de carácter abierto y no remunerados.

c) Los documentos relativos a dirección de obras de apeos o demoliciones en que exista excepcional urgencia, en cuyo caso bastará dar cuenta al Colegio dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización del trabajo. Ello no exime de la presentación de los documentos correspondientes a cada caso.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 41. Recursos económicos.

El Colegio dispondrá de los siguientes recursos económicos:

Ordinarios:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.

b) Los derechos de colegiación por razón de la incorporación al Colegio.

c) Las cuotas ordinarias, ya sean fijas o variables en razón, para este segundo supuesto, a criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad.

Podrán establecerse cuotas ordinarias de distintas cuantía para los arquitectos que se incorporen voluntariamente al Colegio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 29.2.

d) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se le requieran.

e) Las percepciones por la expedición de certificados o por prestaciones derivadas del ejercicio del visado o de otras disposiciones encomendadas al colegio por disposiciones legales o reglamentarias.

f) Los beneficios que se obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.

g) Las contribuciones económicas de los arquitectos con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

h) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

i) Las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. El cobro por servicios que sean de uso obligatorio en virtud de los Estatutos y Reglamentos, deberá hacerse con arreglo a condiciones aprobadas por la Asamblea General.

Extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que Colegio pueda ser beneficiario.

b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.

c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos.

d) Las aportaciones extraordinarias de los colegiados que para financiar un determinado presupuesto específico se proponga a la Asamblea General y resulten aprobadas por ésta.

e) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 42. Presupuesto.

El régimen económico del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, es presupuestario. El Presupuesto será único, nivelado, comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio e irá referido a un año natural.

El presupuesto colegial contendrá:

a) El estado de gastos, que incluirá con la debida especificación, los créditos necesarios para atender las obligaciones de pago.

b) El estado de ingresos que relacionará las estimaciones de los distintos recursos económicos a percibir durante el ejercicio.

Artículo 43. Elaboración del presupuesto.

1. Los presupuestos se acompañarán de la documentación siguiente:

a) Una memoria explicativa del contenido del mismo y de las principales variaciones respecto del presupuesto vigente.

b) Un estado de la situación de ingresos y gastos del presupuesto vigente, con estimación provisional de su liquidación.

2. Podrán existir, formado parte integrante del presupuesto y con análogos efectos, cuantos anexos, normas, directrices, etc, se precisen para su comprensión, aplicación y desarrollo.

Artículo 44. Aprobación del presupuesto.

1. Si el presupuesto no fuera aprobado en la Asamblea convocada al efecto, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de Asamblea Extraordinaria.

2. En todo caso si los presupuestos no estuvieran aprobados el 1 de enero del año en que haya de regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las siguiente normas:

a) La prórroga de los gastos se producirá por meses naturales y por doceavas partes, con la de los correspondientes créditos, considerándose su actualización con respecto al IPC.

b) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue.

Artículo 45. Gastos extrapresupuestarios.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no se pueda aplazar para el ejercicio siguiente y no existiera crédito o sea insuficiente el consignado en el presupuesto, la Junta de Gobierno correspondiente convocará Asamblea Extraordinaria con el fin de aprobar un crédito extraordinario o suplemento de crédito, según proceda, proponiendo al mismo tiempo su financiación.

Artículo 46. Liquidación del presupuesto.

1. En la liquidación o cierre del presupuesto se consignarán los ingresos y gastos realmente habidos a lo largo del año, detallándolos en sus partidas correspondientes siguiendo idéntica estructura que la adoptada por el presupuesto de cuya ejecución se trate, con detalle.

2. Si la liquidación arroja superávit o déficit este pasará al presupuesto correspondiente del año siguiente al de aprobación del cierre, bien como dotación al estado de ingresos o a una actividad concreta en el caso de superávit, bien como gasto anticipado al estado de gastos en el caso de déficit.

3. El Tesorero coordinará la ejecución del sistema contable y dirigirá la función interventora, sin perjuicio de la intervención de la Junta de Gobierno o Comisión Permanente.

Artículo 47. Patrimonio colegial.

1. Constituye el patrimonio del Colegio al conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados a servicios concretos.

2. Los bienes y derechos integrantes del patrimonio colegial serán registrados en un inventario al cuidado del Tesorero de la Junta de Gobierno, con especificación de su naturaleza inmueble o mueble.

3. La estructura del inventario y los datos adicionales que haya de contener serán determinados por la Junta de Gobierno.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 48. Ordenamiento jurídico colegial.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, se rige en su organización y funcionamiento por las siguientes normas:

a) La legislación estatal y de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Colegios Profesionales y el resto de Ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

b) Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y de su Consejo Superior y Autonómico.

c) El presente Estatuto Particular, los Reglamentos y acuerdos de carácter general que se adopten para su desarrollo y aplicación.

d) El resto de Ordenamiento Jurídico que resulte de aplicación.

En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Artículo 49. Vigencia de los acuerdos colegiales.

1. Salvo lo dispuesto en materia disciplinaria, los acuerdos y resoluciones de todos los órganos colegiales, se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma, cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los Reglamentos y los acuerdos de carácter generales, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación

en el Boletín o Circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro plazo.

3. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de colegiados determinados, deberán ser notificados a éstos, incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.

Artículo 50. Impugnación de los acuerdos colegiales.

Los actos y acuerdos de los órganos colegiales y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán ser recurridos mediante la interposición de Recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

Los acuerdos de la Comisión de Deontología Profesional adoptados en ejercicio de la potestad disciplinaria, podrán ser recurridos en alzada ante la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, cuya resolución agotará la vía administrativa y dará acceso al recurso contencioso-administrativo.

Los indicados recursos en vía colegial, habrán de interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación o desde la fecha del Boletín en que se publique el acuerdo o resolución impugnados, y serán resueltos en el plazo máximo de tres meses, salvo las dilaciones causadas por los trámites de audiencia o por diligencias probatorias que se requieran, a excepción del Recurso de Reposición que habrá de resolverse en el plazo de un mes.

Transcurridos los mencionados plazos para resolver, sin haber recaído resolución expresa, el interesado podrá entender que se ha desestimado su recurso por silencio administrativo y acudir a la vía jurisdiccional.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ELECTORAL

Sección 1.ª Provisión de cargos

Artículo 51. Elección, duración y renovación de los cargos colegiales.

1. Para la elección de los cargos de los órganos de gobierno del Colegio de Sevilla y del resto de los cargos colegiales, se celebrarán las respectivas elecciones en el día del mes de mayo que acuerde la Junta de Gobierno.

2. La duración del mandato de los cargos colegiales será de tres años, pudiendo ser reelegidos sus titulares.

3. Todos los cargos colegiales, incluidos los de la Comisión Deontología Profesional, se renovarán simultáneamente.

Artículo 52. Sustitución por cese de los cargos colegiales.

Para cubrir las vacantes de los cargos colegiales que cesen por cualquier causa antes de terminar su mandato, se convocarán las correspondientes elecciones en el plazo de treinta días, manteniéndose en funciones los cargos cesantes, hasta la toma de posesión de los elegidos.

En todo caso, los elegidos en estos supuestos, ocuparán sus cargos por el tiempo que faltara para el vencimiento del mandato de aquel a quien pudieran sustituir.

Artículo 53. Requisitos de los candidatos a ocupar cargos colegiales.

1. Podrán ser candidatos a los cargos de Órganos Colegiales, todos los colegiados que, reuniendo las condiciones de elector y de residencia establecidas en este Estatuto, cumplan además los siguientes requisitos:

a) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas y obligaciones colegiales.

c) No haber sido objeto de sanción disciplinaria firme dentro de los cinco años precedentes, salvo que se trate de represión privada o apercibimiento por oficio en cuyo caso dicho plazo se reducirá a dos años.

2. Un candidato sólo podrá figurar exclusivamente en una candidatura. No se podrá ostentar simultáneamente más de un cargo.

3. Cesará automáticamente en su mandato, produciéndose la vacante correspondiente, todo titular de un cargo colegial a quien se imponga, por resolución firme, cualquier sanción disciplinaria.

Artículo 54. Electores.

1. Serán electores todos los colegiados inscritos en el censo electoral cerrado el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, que no se hallen suspendidos en sus derechos.

2. El censo de electores estará de manifiesto en la Secretaría colegial desde la fecha de convocatoria de las elecciones, pudiendo formularse reclamaciones de inclusión o exclusión en los 15 días siguientes, que serán resueltas, antes de la celebración de las elecciones por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

Sección 2.ª Procedimiento electoral.

Artículo 55. Convocatoria de elecciones.

1. Las elecciones se convocarán, por acuerdo de la Junta de Gobierno, con un mes de antelación, como mínimo a la fecha de su celebración.

2. La convocatoria deberá contener, al menos, los siguientes puntos:

a) Los cargos objeto de la elección.

b) Plazos y requisitos de presentación de las candidaturas, de la proclamación y de los recursos.

c) Lugar, día y hora de insaculación de escrutadores, del inicio del acto electoral y del cierre de las urnas para el escrutinio.

d) Requisitos del voto por correo.

e) Publicidad de las listas de electores.

3.a) Dentro de los cinco días siguientes al término de presentación de las candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará los candidatos, considerando electos a los que no tengan oponente y publicará las candidaturas por medio de la circular colegial y en el tablón de la sede colegial.

b) La admisión o no de candidaturas podrá recurrirse ante la Junta de Gobierno en el plazo de cinco días a partir de su publicación. La Junta de Gobierno resolverá en igual plazo.

c) De quedar cargos vacantes por falta de candidatos, la Junta de Gobierno convocará en el plazo de un mes nuevas elecciones, manteniéndose en funciones los titulares de los cargos correspondientes hasta que los mismos sean cubiertos.

4. El Decano arbitrará todo lo relacionado con la publicidad en los medios de difusión dependientes del Colegio y velará por el buen comportamiento de las candidaturas. El Secretario explicará a los candidatos el sistema del voto por correo y sus plazos de entrega.

Artículo 56. Mesa electoral.

Las votaciones se realizarán el día señalado, a partir de las 10 de la mañana y hasta las 5 de la tarde y tendrán lugar en la sede colegial, en cuya mesa electoral, deberá habilitarse una urna.

El voto se ejercerá personalmente o por correo.

Para la celebración de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral presidida por el Decano-Presidente, salvo que se presente a la reelección en cuyo caso las presidirá el Secretario y formarán también parte de ellas dos escrutadores elegidos por insaculación entre los electores en acto público y otro tantos suplentes, actuando como Secretario de la Mesa

el de menor edad, debiendo estar presente en el escrutinio los titulares y suplentes.

Cada candidatura podrá designar un interventor y su correspondiente suplente, debiendo comunicarse dicha designación por escrito dirigido al Presidente de la Mesa con antelación al día de las elecciones.

Artículo 57. Votaciones.

1. Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de las votaciones y, cuando sea la hora prevista para finalizarlas se cerrarán las puertas de la sala en que se encuentre la Mesa y sólo podrán emitir el voto los colegiados que en ese momento permanezcan en la misma. La Mesa y en su caso, los interventores, votarán en último lugar.

Durante la celebración de las votaciones, el Presidente podrá ser sustituido por el suplente del mismo, de conformidad con la regulación establecida en los presentes Estatutos para sustitución de cargos.

2. Para ejercitar el voto personal, el elector entregará la papeleta al Presidente de la Mesa, quien una vez comprobada la personalidad del votante y su condición de elector la introducirá en la urna correspondiente. Los escrutadores anotarán en la lista de colegiados con derecho a voto los nombres de los votantes y los inscribirán en la lista numérica que llevarán a tal efecto.

3. El voto por correo deberá ir en sobre anónimo cerrado. Dicho sobre anónimo se introducirá dentro de otro sobre donde se haga constar el nombre, número de colegiado y firma del elector autenticada por el Secretario. El sobre tendrá que estar en poder de la Mesa Electoral, antes de las 12,00 horas del día de las Elecciones. Se aceptará como voto por correo todo aquel que se haga llegar a la Mesa Electoral sea cual sea el medio empleado para su transporte y reparto. Una vez finalizadas las votaciones hechas por medio del voto personal, la Mesa introducirá en la urna correspondiente los votos recibidos por correo, anulando las duplicidades que por el empleo de este medio puedan producirse, los que no cumplan los requisitos exigidos y los de los colegiados que hayan votado personalmente.

4. En el caso de que llegada la hora del cierre de la urna, no estuvieran autenticados por el Secretario los votos recibidos por correo, debido al número de éstos, el Presidente de la Mesa podrá designar a dos escrutadores para que junto a los interventores, en su caso, presencien el acto de la autenticación de los votos pendientes, que dichos escrutadores entregarán seguidamente al Presidente de la Mesa para su incorporación a la urna.

Artículo 58. Escrutinio.

Solo se considerarán válidas las papeletas que contengan exclusivamente el cargo para el que se vota y el nombre del candidato correspondiente y se declararán nulos los votos que contengan cualquier expresión ajena al contenido de la votación o que tengan tachaduras o raspaduras.

La Junta de Gobierno al acordar la convocatoria de elecciones, establecerá y emitirá el modelo de sobre y papeleta oficial, en la que constará el nombre de todos los candidatos, para ejercer el derecho de voto y que se pondrán a disposición de los candidatos.

Al finalizar la votación la Mesa verificará el escrutinio.

Finalizado el escrutinio se levantará acta del resultado, que deberá ser firmada por todos los componentes de la Mesa y el Presidente de la misma hará público el resultado obtenido, proclamando electos a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo. En caso de empate, la Junta de Gobierno convocará nuevas elecciones para cubrir dicha vacante.

Un ejemplar de dicha acta deberá insertarse seguidamente en el tablón de anuncios de la sede colegial y otro ejemplar se remitirá a la Junta de Gobierno. Todos los resultados

de las elecciones se harán asimismo públicos por medio de la circular colegial.

Artículo 59. Recursos.

Los recursos contra el escrutinio y los resultados de la votación se interpondrán directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos en el plazo de un mes a contar desde la publicación del resultado en Circular colegial.

Sección 3.ª Toma de posesión

Artículo 60. Plazos.

Los colegiados que resultaran elegidos tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a la proclamación, dándoles posesión la Junta saliente.

Artículo 61. Comunicación.

El Decano, dentro de los cinco días siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos, comunicará al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, al Consejo Superior y a las Administraciones correspondientes las personas que integran los Órganos de gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

El régimen y procedimiento electoral previsto en este Título, se aplicará en su integridad para la elección y provisión de los Representantes de este Colegio en la Asamblea del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos de dicho Consejo para la composición de su Asamblea.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 62. Comisión de Deontología Profesional.

1. Todos los Arquitectos incorporados al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y los pertenecientes a otros Colegios que realicen trabajos profesionales en la provincia de Sevilla, de conformidad con el artículo 29, quedarán sometidos a la potestad disciplinaria de este Colegio, por las acciones u omisiones que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, Reglamentos y acuerdos colegiales o las Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

2. Se establece como Órgano Jurisdiccional para el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora que la Ley atribuye a este Colegio Oficial de Arquitectos, la Comisión de Deontología Profesional, que constará de un total de cinco miembros y sus suplentes, elegidos de la siguiente forma:

a) Uno y su suplente, de entre los colegiados con una antigüedad en el ejercicio de la profesión, de uno a diez años.

b) Otro y su suplente, entre los colegiados con una antigüedad en el ejercicio de la profesión de diez a veinte años.

c) Un tercero y su suplente, entre los colegiados con una antigüedad en el ejercicio de la profesión superior a veinte años.

d) Los dos restantes y sus suplentes, entre todos los colegiados con derecho a ser elegidos y que integran la lista oficial del Colegio en el momento de la elección.

3. El procedimiento de elección, provisión de cargos, requisitos y prohibiciones, duración de los cargos y, en su caso, vacantes, será el mismo que el establecido para los cargos de la Junta de Gobierno.

4. El Presidente y el Secretario serán elegidos por los miembros de dicha Comisión y, en el supuesto de no haber acuerdo, el cargo de Presidente lo ostentará el miembro de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión y, el cargo de Secretario, el de menor antigüedad.

5. La Comisión de Deontología Profesional, como órgano depositario de la potestad sancionadora y disciplinaria

del Colegio, será totalmente independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, pudiendo recabar de todos los órganos del Colegio, cuantos datos e informes estime convenientes. Ejercerá la jurisdicción disciplinaria, de conformidad con las Disposiciones legales vigentes de aplicación general y concretamente, a tenor de los Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía de 6 de noviembre de 2003 y los presentes Estatutos Particulares.

Artículo 63. Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán la calificación de graves, las infracciones correspondientes a los tipos siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas, con respecto a los colegiados, en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y en los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

b) Ejercicio de la profesión encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio por resolución firme.

c) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.

d) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.

e) Actuaciones con infracción de las normativas ordenadoras de la leal competencia entre los Arquitectos.

f) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin comunicar previamente al Colegio dicha sustitución.

g) Usurpación de la autoridad de trabajos profesionales ajenos.

h) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

i) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

j) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

k) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del Colegio sobre las materias que se especifiquen estatutariamente.

l) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

m) Las actuaciones públicas con notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales.

n) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia del ejercicio profesional.

o) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los Consejos, del Colegio o de sus órganos.

p) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

q) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones siguientes:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

b) La vulneración del secreto profesional.

c) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

e) La comisión, de al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

f) Las infracciones calificadas como graves, si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.^a Manifiesta intencionalidad en la conducta.

2.^a Negligencia inexcusable.

3.^a Obtención de lucro ilegítimo propio o ajeno como consecuencia de la actuación del Arquitecto.

4.^a Abuso de la confianza depositada por el cliente en especial si concurre la circunstancia de cargo público o actuación simultánea como promotor o constructor.

5.^a Hallarse el arquitecto en el desempeño de su cargo colegial, al cometer la infracción prevaleciéndose del cargo o cuando de esta circunstancia se derive desprestigio de la imagen o dignidad profesional.

4. Constituye infracciones leves, la vulneración leve de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

Asimismo se calificarán como leves, las infracciones tipificadas en el apartado 2, como graves, cuando concurren conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos.

5. Para la tipificación y calificación de las infracciones según su gravedad y para la determinación de las sanciones y cancelación de las mismas, se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales, a la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

Artículo 64. Las sanciones y su clasificación.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1.^a Apercibimiento por oficio.

2.^a Represión pública.

3.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses

4.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.

5.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.

6.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.

7.^a Expulsión del Colegio.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a y 2.^a; a las graves, las sanciones 3.^a, 4.^a y 5.^a, y a las muy graves, las sanciones 6.^a y 7.^a

Las circunstancias a que se refieren en apartado 3.f) y el párrafo segundo, apartado 4.º del artículo 63, operan además de cómo determinantes para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, para determinar también la concreta sanción aplicable, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos grave de entre las previstas para dicha calificación.

b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más grave de entre las previstas para dicha calificación.

c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso, la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más grave de entre las previstas para dicha calificación.

d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos grave de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio.

Sección 1.^a Procedimiento

Artículo 65. Tramitación.

1. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, a instancia del Decano o de cualquier órgano de gobierno del Colegio, o a virtud de denuncia de Arquitecto colegiado o, en general, de persona pública o privada con interés legítimo. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la Comisión de Deontología Profesional decidirá instruir o no información reservada, con el carácter de diligencias previas, con el fin de investigar los hechos y reunir los datos y pruebas necesarias para la tramitación del preceptivo expediente, en el que se dejará constancia de las mismas.

3. Una vez practicada la información reservada, en el supuesto de haberse acordado y, en cualquier caso, dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de dichas actuaciones previas, la Comisión de Deontología Profesional dispondrá el archivo de las actuaciones o la iniciación del expediente, designando en ese caso un instructor que no será miembro de la Comisión de Deontología Profesional.

4. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará al interesado y, en su caso, al denunciante.

En dicha notificación se incluirá el pliego de cargos con una exposición sucinta de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, y se concederá al expedientado un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes o para proponer los medios de prueba concretos de que intente valerse.

5. En cualquier caso, las resoluciones que acuerden el archivo de las actuaciones deberán expresar las causas que lo hubiesen motivado y disponer, si procede, lo que se estime pertinente en relación con el denunciante.

6. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de 15 días concedido para las mismas, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días. El instructor practicará las pruebas que haya emitido o acordado de oficio y, concluida la instrucción del expediente, formulará propuesta de resolución en la que fijará motivadamente los hechos que considere probados y su calificación jurídica, y determinará la infracción que, en su caso, constituyan dichos hechos y la persona o personas que resulten responsables, especificando la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieren adoptado, en su caso, por la Comisión de Deontología Profesional o por el mismo instructor o, alternativamente, propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

7. La propuesta de resolución se notificará a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente, a fin de que puedan obtener las copias que estimen convenientes, concediéndole un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni

otras alegaciones y pruebas que las expuestas, en su caso, por los interesados, en su escrito de alegaciones.

La propuesta de resolución se cursará seguidamente a la Comisión de Deontología Profesional, que concederá al expedientado un trámite de audiencia oral ante la misma, salvo expresa renuncia de su derecho, que podrá verificar por sí mismo o por medio de otro colegiado o asistido de Letrado, a fin de alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 66. Resolución del expediente.

1. La Comisión de Deontología profesional resolverá sobre la propuesta de resolución en el plazo de treinta días. El instructor no podrá participar en la correspondiente deliberación y votación del expediente instruido.

2. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente, y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación, con calificación de su gravedad. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución, o de sobreseimiento por prescripción de las infracciones.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la realización de actuaciones complementarias previas practicadas con audiencia del inculcado, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Comisión de Deontología Profesional considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados, con indicación de los recursos que procedan y de los plazos para interponerlos.

5. El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario será de 6 meses desde su iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones imputables a los interesados o las suspensiones que se produzcan en caso de instrucción de procedimientos penales.

Transcurrido este plazo de caducidad, la Comisión de Deontología Profesional emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las infracciones y de la acción correspondiente.

Artículo 67. Recursos contra los acuerdos de la Comisión de Deontología Profesional.

1. Contra las resoluciones que adopte la Comisión de Deontología Profesional, cabe el recurso previsto en el párrafo segundo del artículo 50 ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

2. Están legitimados para la interposición de los anteriores recursos los Arquitectos sancionados y los demás Arquitectos que resulten directa o indirectamente afectados por la resolución.

3. El plazo para la interposición de los recursos comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución.

Artículo 68. Efectos, prescripciones y cancelaciones.

Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas mientras la correspondiente resolución disciplinaria no sea firme.

La sanción 1.ª no será publicada en ningún caso.

Las sanciones 3.ª a 7.ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

De todas las sanciones, excepto la 1.ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del

interesado y se dará cuenta al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

3. Las sanciones se cancelarán:

a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.

b) Si fuesen infracción grave, a los dos años.

c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.

d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al colegio.

DISPOSICIONES ADICIONALES. Única

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicará con carácter supletorio lo dispuesto tanto en la normativa autonómica como estatal y demás disposiciones que emanen del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.